



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 321/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan derivados del funcionamiento de los servicios públicos municipales.

2. Se reclama una indemnización de 92.149,66 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició el 29 de junio de 2012 por el escrito presentado por (...), que actúa por medio de representante, en el que solicitó ser indemnizada por

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

los daños personales sufridos como consecuencia de la caída sufrida por el mal estado de las escaleras de la calle Párroco Segundo Vega

De conformidad con lo relatado en su solicitud, el 18 de agosto de 2009, sobre las 22 horas, sufrió una caída cuando bajaba la escalera situada en el nº 38 de gobierno de la citada calle, rodando por la misma y parando la caída su colisión con la valla que se encontraba en el borde de la acera que limita con la zona de tránsito de vehículos de dicha vía.

Considera que esta caída fue consecuencia del mal estado en que se encontraban sus peldaños. Esta escalera no ofrecía, en su opinión, comodidad ni seguridad a sus usuarios porque, presentando una gran pendiente, la superficie de sus peldaños no era antideslizante ni regular, dado que se encontraban totalmente agujereados y hundidos, sin que la relación entre la huella y la contrahuella se mantuviera constante, de tal forma que la situación total de deterioro en que se encontraba tal escalera suponía un riesgo real de caída para sus usuarios.

Para la reclamante, los daños sufridos son consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios municipales encargados de la vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al haber incumplido sus obligaciones de vigilancia, mantenimiento y conservación de las vías públicas. Alega en este sentido que el mal estado de las escaleras y los accidentes sufridos por otros usuarios ya había sido puesto en conocimiento de la Administración municipal por dos asociaciones de vecinos en reiteradas ocasiones.

En cuanto a los daños sufridos como consecuencia de esta caída, la reclamante refiere que sufrió una fractura abierta grado II de pilón tibial derecho y una fractura de peroné distal derecho, por las que necesitó tratamiento quirúrgico y rehabilitador hasta el mes de julio de 2011, en que fue dada de alta con las secuelas de consolidación viciosa, dolor, rigidez y limitación de la movilidad articular. La consolidación viciosa, además, le ha ocasionado una dismetría de un centímetro en la pierna derecha por la que debe utilizar un alza, debiéndose asistir de un bastón para la deambulación.

Valora los daños producidos en la cantidad de 92.149,66 euros, cantidad que resulta de la aplicación, con carácter analógico, de la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para la

valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La interesada aporta con su solicitud reportaje fotográfico de las escaleras, informe médico relativo a las lesiones padecidas y al tratamiento rehabilitador, así como copias de diversos escritos presentados ante la Administración municipal por las citadas asociaciones de vecinos.

2. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños materiales personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

En lo que respecta a su tramitación, se han practicado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora del procedimiento: Informe del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas, y trámite de vista y audiencia a la interesada, que fue practicado en diversas ocasiones al haberse incorporado al expediente nuevas actuaciones.

El 4 de agosto de 2014, se emitió la PR, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta, como se ha señalado, a la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la PR desestima la reclamación presentada al considerar que la reclamación es extemporánea y que, en todo caso, no concurre el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público viario.

2. A los efectos de valorar la prescripción del derecho a reclamar de la interesada, resulta preciso partir de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, en virtud del cual en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. De conformidad pues con el precepto legal citado, es a la fecha de la determinación de la irreversibilidad del daño a la que hay que atenerse como término inicial del plazo prescriptivo de un año, como por lo demás reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constante en señalar que el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de ser aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas (SSTS de 31 de octubre de 2000, 11 de mayo de 2001, 28 de febrero, 21 de mayo y 21 de junio de 2007, 1 de diciembre de 2008, 15 de diciembre de 2010, 15 de febrero, 21 de junio y 29 de noviembre de 2011, 10 de abril de 2012, entre otras).

A estos efectos, la jurisprudencia ha venido distinguiendo entre daños permanentes y daños continuados. Como señala la reciente Sentencia de 8 de octubre de 2012, con cita de numerosos pronunciamientos anteriores, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. En cambio, los daños continuados, conforme a la citada jurisprudencia, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Por ello, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, o, como dice el artículo 145.2 de la Ley 30/1992, para los daños físicos o psíquicos inferidos a las personas físicas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (SSTS de 17 de febrero de 1997, 26 de marzo de 1999, 29 de junio y 10 de octubre de 2002, 11 de mayo de 2004, 14 de julio de 2010, 22 de febrero y 12 de septiembre de 2012, entre otras).

En el presente caso la reclamación fue presentada el 29 de junio de 2012 en relación con la caída sufrida el 18 de agosto de 2009, que le causó lesiones por las que fue dada de alta, según refiere en su solicitud y consta en el informe médico aportado, en julio de 2011. En escrito posterior concreta que el alta se produjo el 29 de julio de 2011.

De los informes médicos aportados por la interesada resulta:

- La reclamante fue intervenida quirúrgicamente por las lesiones sufridas el 19 de agosto de 2009 mediante osteosíntesis con cuatro agujas de *Kirschner* y reducción. Se pautó reposo absoluto.

- El 20 de enero de 2010, ingresa para retirada de material de osteosíntesis, causando alta el mismo día, haciendo constar en el informe que la fractura se encontraba consolidada.

- El siguiente día 29 del mismo mes y año se observa que la fractura se ha consolidado y se le prescribe el inicio de la marcha con andador y rehabilitación.

- La rehabilitación fue iniciada el 7 de abril de 2010, causando alta el 9 de junio de 2010 por mejoría. En este momento, en la exploración del tobillo derecho se observa que se encuentra discretamente edematoso, faltan últimos grados en el movimiento y marcha independiente.

- Con fecha 20 de agosto de 2010, en consulta de Traumatología se observa que presenta disimetría de 1 cm., por lo que se cursa petición a ortopedista a los efectos de verificar este hallazgo y colocar alza en el zapato.

- En nueva visita el 11 de febrero de 2011, se hace constar "consolidación viciosa" y que la paciente se encuentra caminando con una muleta, refiriendo que desde hace un mes nota más dolor y deformidad (hinchazón) en pierna-tobillo, por lo que se pauta radiografía.

Acude nuevamente a consulta, el 25 de febrero de 2011, haciendo constar nuevamente la consolidación viciosa y dolor en tobillo y talalgia mecánica, por lo que se pauta taloneras.

- Finalmente, en consulta de 29 de julio se observa que no se han producido cambios en el tobillo y se da el alta.

Las anteriores anotaciones médicas permiten concluir que, como efectivamente sostiene la PR, la reclamación, presentada el 29 de junio de 2012 es extemporánea. Lo relevante, como ya se ha señalado y dispone el art. 142.5 LRJAP-PAC a los efectos del cómputo del plazo en el caso de daños de carácter físico es el momento de determinación de las secuelas, que en este caso, de acuerdo con el informe médico aportado por la entidad aseguradora de la Administración, coincide con la fecha del alta de rehabilitación, pues las posteriores visitas de control tendrían un carácter

paliativo o de mantenimiento. Ya en ese momento se apreció la limitación de la movilidad y, como la propia reclamante refiere, la consolidación viciosa de la fractura fue la causante de la disimetría.

Pero es que, incluso en una interpretación más favorable para la interesada, puede considerarse que se produjo el 25 de febrero de 2011, fecha en que se confirmó la consolidación viciosa de la fractura, aunque tal consolidación ya se encontraba producida en el momento en que se retiró el material de osteosíntesis.

Es preciso tener en cuenta en este sentido que la paciente causó alta de rehabilitación el 9 de junio de 2010, al apreciarse mejoría, aunque con el tobillo discretamente edematoso y faltando los últimos grados en el movimiento. La disimetría fue asimismo detectada desde el 20 de agosto de 2010 y la consolidación viciosa el 11 de febrero de 2011, confirmada posteriormente el 25 de febrero del mismo año.

Por consiguiente, la reclamación, presentada el 29 de junio de 2012, es extemporánea.

3. Apreciada la extemporaneidad de la reclamación, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.